

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 26 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

QUINTAS.

Circular.

Convocada por este Gobierno la Diputacion provincial, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del presente mes, á fin de ocuparse en el reparto del cupo para el próximo reemplazo y otros asuntos; la de esta provincia se ha constituido en el dia de hoy y acordado que el sorteo de décimas entre los pueblos de la misma tenga lugar el domingo 28 del actual en el local de dicha Corporacion, dando principio á las ocho en punto de la mañana. Lo que para conocimiento de los interesados se publica en este periódico oficial. Segovia 26 de Mayo de 1865.—El Gobernador Presidente, Marqués de Casa-Pizarro.—El Secretario de la Diputacion y Consejo provincial, Federico de Oruña.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—El Administrador económico de la Diócesis de Tarragona se ha quejado á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, de que por el Gobierno civil de aquella provincia se niega la concesion gratuita de li-

encias para uso de armas á los espendedores de Cruzada. Instruido espedito con tal motivo, aparece que en 7 de Abril de 1853 se espidió por el Ministerio del digno cargo de V. E. una Real orden circular, por la cual se declaró, de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda, que los receptores, verederos y colectores de la limosna de la Santa Cruzada deben ser considerados como los demas empleados públicos que recauden fondos del Estado, y que en este concepto les corresponden las mismas exenciones y prerogativas que á estos conceden las leyes y disposiciones vigentes. La falta de cumplimiento de dicha Real disposicion, puede influir notablemente en la disminucion de los productos de la Gracia, por cuanto las exenciones otorgadas á los receptores y colectores son las que esencialmente les estimulan á la aceptacion de tales cargos; y como la baja en estos valores causaria daño al Tesoro público, puesto que están destinados al pago de las obligaciones del Culto y Clero consignadas en presupuesto; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer signifique á V. E. la conveniencia y necesidad de que se sirva hacer las prevenciones oportunas al Gobernador de la provincia de Tarragona y á los demás de su clase, para que, conforme á lo mandado en esta materia, no se oponga á la concesion de licencias gratis para uso de armas á los mencionados funcionarios.»

Lo que de Real orden traslado

á V. S. á fin de que teniendo presente la citada circular de 7 de Abril de 1853, disponga lo que proceda para la espendicion gratis de las licencias de armas á los espendedores de Cruzada.

A los efectos oportunos é inteligencia de quien corresponda he acordado publicarlo en este periódico oficial. Segovia 21 de Mayo de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

SANIDAD.

CIRCULAR.

A consecuencia de lo prevenido en el Reglamento de 9 de Noviembre último, inserto en el Boletín oficial del 18 del propio mes, núm. 140, es bastante crecido el número de Ayuntamientos que, en cumplimiento del mismo y correspondiendo, como era de su deber, á lo que de ellos exigia el servicio sanitario de sus respectivos pueblos, se han apresurado á formar partidos médicos para la asistencia de la clase pobre, ya constituyendo por sí solos dichos partidos, ó ya asociándose para el efecto á otros municipios, segun los recursos de que podian disponer y las circunstancias de cada localidad.

Sin embargo, segun los datos que se han recibido en este Gobierno y que han sido facilitados por los Sres. Alcaldes en virtud de lo prevenido en el art. 7.º de los adicionales á aquel Reglamento, resulta que, aun prescindiendo de aquellos pueblos asistidos por facultativos que se hallan sirviendo plazas titulares y en cuyos puestos hay que respetarlos hasta la ter-

minacion de sus contratos, segun el art. 4.º; con tal que las ocupen legalmente, todavia existen bastantes pueblos, los mas de escaso vecindario, cuya asistencia sanitaria en la clase pobre, ó se halla completamente abandonada, ó aunque esté recomendada á facultativos idóneos, sus contratos con los Ayuntamientos se encuentran sin formalizar ni aprobar por este Gobierno, á pesar de su circular de 4 de Octubre de 1860, inserta en el Boletín oficial del Viernes 5 de dicho mes, núm. 121, y de estar así terminantemente prevenido por las disposiciones vigentes en la materia.

Semejante situacion, tan perjudicial para el servicio sanitario de estos pueblos, no puede continuar, ni menos tolerarse por mi autoridad, y mucho mas si se tiene presente que, segun el art. 3.º de los adicionales del Reglamento, el plazo concedido para la organizacion de los partidos médicos espira en 1.º de Julio próximo, y que segun el art. 8.º subsiguiente, este Gobierno está en el deber de remitir al Ministerio de la Gobernacion, dentro de un breve término, nota semestral de aquel servicio con las circunstancias que se indican.

Por todo lo espuesto, y apremiando el tiempo dentro del cual todos los pueblos de la provincia han de estar provistos de facultativos titulares, segun lo espresado, no puedo menos de encarecer á los Ayuntamientos que no los tengan la necesidad de que organicen á la

Montes.—Personal.

Con ésta fecha he aprobado el nuevo arreglo de Sobreguardas formado por el Ingeniero Jefe de Montes, para el partido de Cuellar, y es como sigue:

Nombres.	Montes que han de tener á su cargo.
----------	-------------------------------------

Primera comarca.

D. Antonio Posadas.....	Lastras de Cuellar. Ontalvilla. Adrados. Torrecilla del Pinar. Frumales. El Arroyo. Sanchonuño. Vallelado. San Cristóbal.
-------------------------	---

Segunda comarca.

D. Casimiro Lotero.....	Narros. El Campo. Chatun. Gomezerracin. Pinarejos. Navalmazano. Zarzuela del Pinar. Pinarnegrillo. Fuentepelayo.
-------------------------	--

Tercera comarca.

D. Angel Martin.....	San Martin y Mudrian. Navas de Oro. S. mboal. Fresneda de Cuellar. Remondo. Chañe. Comunidad de Gallegos.
----------------------	---

Cuarta comarca.

D. Robustiano Lázaro.....	Ensanchas de Sepúlveda y Cuellar. Comunidad de Fuentidueña. Fuente el Olmo de id. Torreadrada. Cozuelos. Fuentesauco. Sacramenia. Laguna de Contreras. Cuevas de Provanco.
---------------------------	--

Quinta comarca.

D. Gregorio Velasco.....	Comunidad de Cuellar. Propios de id.
--------------------------	---

El Sobreguarda Posadas tendrá á su cargo, además de los montes de los pueblos de su comarca, los de los demás que tienen siembras y repoblaciones del partido de Cuellar, sin percibir por esto retribucion alguna.

Para el pago del sueldo de los Sobreguardas abonarán los pueblos lo que les corresponda por el número de hectáreas consignadas en el Boletín oficial del 6 de Agosto de 1862.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes. Segovia 15 de Mayo de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Circular.

Son frecuentes las quejas que se reciben en este Gobierno sobre la inobservancia del reglamento de caza y pesca publicado por Real decreto de 3 de Mayo de 1834, único vigente hoy en la materia. En su vista, pues, y á fin de que se tengan presente sus disposiciones por los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, para cumplirlas y hacerlas cumplir, imponiendo en su caso el debido castigo á los que las infrinjan, he acordado se inserte á continuación los enunciados Real

decreto y reglamento. Segovia y Mayo 24 de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto incluyendo la ley sobre caza y pesca.

Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último tuve á bien nombrar una comision que examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el Ministerio del Fomento general del reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades y se conciliaran todos los derechos y todos los in-

tereses. Cumplió la comision; y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada hija la Reina Doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes.

TÍTULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la espresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se espresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos espresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la 5.ª Partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán, además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento, si lo hay, y además 20 rs. vn. por la primera vez, 50 por la segunda y 40 por la tercera.

TÍTULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demás del reino, incluso las islas Baleares y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna; á escepcion del caso que se espresará en el tit. 4.º

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobación del Subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujeción á las restricciones que se espresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al esterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujeción á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para los mismos forasteros.

15. Se permite cazar con sujeción á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesión, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la estinción de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TÍTULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que puedan cazarse con sujeción á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1,000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y

la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán obligación de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre; para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores, además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligación y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recolección de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razón de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas espresadas, ó en algunas de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no esceda de dos meses, avisándolo con anticipación para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas espresadas de recolección y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TÍTULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas, ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán, además del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padrón con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el esterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 30 si está preñada; y 20 rs. por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte también respectivamente por las garduñas y demás animales meno-

res arriba espresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba espresados serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las espresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluso las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se espresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificación de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del esterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TÍTULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujeción á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto, las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallan en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebiere.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujeción á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de lindes tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar

desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujeción á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobación del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones espresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, espresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegación ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras ribereñas.

44. En los canales de navegación y de riego, como asimismo en los caces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TÍTULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.º de Marzo hasta últimos de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TÍTULO VII.

De la ejecución de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada; 2.º de oficio; 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento; 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el he-

cho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del artículo 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficionadas ó de cepos y armadijos fuera del cercado, y en todos los demás á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TÍTULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se espresa otra, será además del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongán al presente decreto.

Tendréiselo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 3 de Mayo de 1834.—A. D. Nicolás María Garely.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion de establecimientos penales.

Pliego de condiciones para la adquisicion por contrata en subasta pública de 54.000 varas de paño burdo que son necesarias para confeccionar el vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 54.000 varas de paño burdo color de lana negra, igual en calidad y condiciones á la muestra ó tipo que se halla de manifiesto en el almacen central de efectos de presidios, calle Real del Barquillo, núm. 16.

2.ª El paño de que trata la condicion anterior estará bien tejido y abatanado, limpio enteramente de aceite, y no tendrá otro aparejo ó apresto que el de prensa; tendrá seis cuartas cumplidas de ancho entre orillos, y pesará estando bien seco 24 onzas por cada vara.

3.ª La entrega de dicho paño se

hará en el almacen central de efectos de presidios, y habrá de verificarse precisamente en los siguientes plazos: la de 6.000 varas á los 15 dias de haberse hecho saber al contratista la aprobacion definitiva del remate; la de 8.000 varas á los 15 dias siguientes; la de otras de 10.000 á los 15 dias siguientes y las 30.000 restantes en 1.º del mes de Julio del año próximo de 1866.

4.ª Luego que el contratista hubiere depositado en el almacen central un número de piezas de paño con la cantidad de varas que deba entregar en cumplimiento de lo dispuesto en la precedente condicion, serán todas reconocidas por uno ó mas peritos que nombrará la Direccion, y si estos informaren que todo el paño que contienen es igual al tipo que se espresa en la condicion 1.ª, que reúne las circunstancias determinadas en la 2.ª, y que es admisible segun contrata, se expedirá desde luego al contratista certificacion de su buena y cabal entrega, para que con vista de la misma se ordene el pago de su precio.

5.ª Si el perito ó peritos que por orden de la Direccion general reconociesen el paño que el contratista pretenda entregar, informaren que este no reúne las condiciones convenidas, ni es admisible segun contrata, y el contratista no contradice este dictámen en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará dicho paño, y dentro de los ocho dias siguientes lo repondrá con otro en igual cantidad que reúna las espresadas condiciones, y sea admisible segun contrata. Pero si el contratista contradijere dicho informe dentro del espresado plazo, se reconocerá nuevamente el paño que se pretenda entregar por otros dos peritos, nombrado uno por aquel y otro por la Direccion; y el dictámen de estos hallándose conforme, será decisivo y ejecutorio para ambas partes contratantes. Si discordaren dichos dos peritos dirimirá la discordia un tercero nombrado por la Direccion, cuyo dictámen será tambien decisivo y ejecutorio para ambas partes, y el contratista siempre que por dictámen decisivo de los peritos le fueren desechadas algunas piezas de paño, las repondrá dentro de los ocho dias siguientes al en que este le sea comunicado, con otras que sean de recibo.

6.ª Para garantia y seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 60.000 rs. en metálico, ó en acciones de carreteras, ó de Obras públicas por todo su valor nominal, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda del Estado, segun cotizacion de los mismos en la Bolsa de Madrid del dia anterior al en que tenga efecto la subasta, cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones y de la cual hará efectivas la Direccion las multas que acordase imponerle por faltas, que en su concepto, no merezcan mas severa correccion.

7.ª La subasta para contratar las 54.000 varas de paño de que queda

hecho mérito, se celebrará en esta corte, en la Direccion general de Establecimientos penales, á la una del dia 22 de Junio próximo, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director del ramo, asistido del Jefe y un auxiliar del respectivo Negociado y se publicará con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Badajoz, Barcelona, Granada, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria y Toledo.

8.ª El tipo ó precio máximo para el remate, se hallará consignado en un pliego cerrado, que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, inmediatamente antes de empezar á leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta, es condicion precisa el haber depositado en la Caja general la cantidad de 10.000 rs. en metálico ó en acciones de carreteras, ó de Obras públicas, ó su equivalente, en otros efectos de la Deuda del Estado, segun cotizacion del dia anterior en la Bolsa de Madrid.

10. Las proposiciones que se presentaren habrán de redactarse en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 12 de Mayo último para contratar en pública subasta la adquisicion de 54.000 varas de paño burdo, para confeccionar el vestuario para uso de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en esta corte, en el almacen central de efectos del ramo, las 54.000 varas castellanas de paño burdo que en dicho pliego se espresan, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada una vara de... reales y.... céntimos.

Madrid 21 de Abril de 1865.»

No se admitirán fracciones de céntimos. Las cantidades se espresarán con letra clara y legible. Al pié de la proposicion pondrá el proponente su firma entera, y sin abreviaturas, y á continuacion espresará las señas de su domicilio.

11. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado, con sobre al Ilustrísimo señor Director general de Establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condicion 9.ª y han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada para la celebracion del acto, y una vez entregada no podrán retirarse.

12. Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condicion 10, ó con la cual no se acompañe la carta de pago original del depósito de que trata la precedente, será declarada inadmisibile y desechada.

13. En el dia señalado al dar la una el Presidente abrirá la subasta, hará en seguida leer este pliego, el que contendrá el tipo ó precio máximo para el remate aprobado por S. M. y las proposiciones por el orden con que hubieren sido entregadas, declarando en el acto

las que no sean admisibles y cuál es la mas ventajosa entre todas las admisibles, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio ó tipo máximo que contenga el pliego aprobado por S. M. y adjudicará á su autor el remate sin perjuicio de la aprobacion superior.

14. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultasen dos ó mas que, siendo admisibles, contuvieren el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion á la voz por término de 15 minutos y entre sus autores únicamente, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajase mas el precio contenido en sus proposiciones. Pero si trascurrieren dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposicion, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designare la suerte.

15. Hecha la adjudicacion del remate se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos las del rematante que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se estenderá y firmará la correspondiente acta de remate, que se elevará á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para su aprobacion ó resolucion que convenga.

16. Aprobada definitivamente la adjudicacion del remate por S. M., á los ocho dias de haberse hecho saber al rematante, se otorgará la correspondiente escritura de contrato, siendo de cuenta de dicho rematante los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Direccion; una en papel del sello de oficio, y otra en el que corresponda para que tenga fuerza de original.

Madrid 12 de Mayo de 1865.—Carlos de Fonseca.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

Comisaria de guerra.—Intervencion de la Fábrica de harinas del Arco.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de primer molinero de esta Fábrica, dotada con veinte reales diarios, situada entre esta ciudad y el Real Sitio de San Ildefonso, equidistante una legua de uno y otro punto. Lo que se avisa para que la persona que se crea con los conocimientos necesarios para dirigir la molituracion y desee ocuparla, se presente al Sr. Comisario de guerra que suscribe, calle del Sol, núm. 14, en esta ciudad, que tiene el encargo de admitirlo, reuniendo las circunstancias que se requieren. Segovia 13 de Mayo de 1865.—Modesto Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NEVA FÁBRICA DE PASTAS de la Fuente de la Ontanilla, de D. Mariano Lanchares.

SEGOVIA.

Se halla abierto el despacho por mayor de toda clase de pastas en la calle Real, número 43, donde se manifestarán los precios sumamente arreglados.

El dia 15 del corriente desapareció de la sierra de Sotosalbos una yegua de la propiedad de Victoriana Ayuso, vecina del pueblo de Pelayos de esta provincia, de las señas siguientes: edad 5 años, alzada seis cuartas, pelo castaño oscuro, sin hierro y sin berrar, recién cortada la crin, calzada de la pata derecha y una estrella en la frente. La persona que supiere su paradero se servirá avisar á su dueña, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.